

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL CIRCUITO

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. 024				Fecha: 15/07/2020	Página: 1		
No. Proceso		Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2013	00217	Ordinario	NORMA CONSTANZA AROCA PEREZ Y OTROS	SALUDCOOP EPS Y OTRAS	Traslado de Reposicion CGP	16/07/2020	21/07/2020
2019	00095	Verbal	WIKIC AMEC WILLIANSON GOMEZ	BANCO BBVA COLOMBIA S. A.	Traslado Excepciones de Fondo Art. 370 CGP	16/07/2020	23/07/2020
2019	00181	Ejecutivo Singular	BBVA COLOMBIA S.A.	TRITURADOS Y PREFABRICADOS C&P S.A.S.	Traslado Sustentacion apelacion CGP	16/07/2020	21/07/2020

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **15/07/2020** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

GERARDO ANGEL PEÑA
SECRETARIO

WILLIAM ALVIS PINZON
Abogado

Señor Juez
TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIVA
Ciudad

Ref. RECURSO - EJECUCION SENTENCIA
Dte. NORMA AROCA Y OTROS
Dadado. CLINICA EMCOSALUD Y OTRO
Rad. No. 41001310300320130021700

Desde mi condición de apoderado de la Parte Ejecutante, comedidamente y dentro del término, procedo a presentar RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION, contra el auto de fecha 7 de julio de 2020, por el cual se deniega el decreto de la medida de embargo solicitada, con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. Se señala en el auto que el solicitante no acreditó el carácter embargable de las cuentas bancarias de las demandadas NUEVA EPS, y la SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A.

Al respecto debe decirse que el escrito de solicitud nunca pidió el embargo de las cuentas de la demandada NUEVA EPS, no solo porque no se solicitó, sino porque la NUEVA EPS no funge como demandada en este proceso, ya que la EPS que se vinculó EN EL PROCESO ORDINARIO, pero que no se ejecutó, fue SALUDCOOP E.P.S.

Lo que se solicitó fue el embargo de las cuentas bancarias de una clínica privada, como lo es la CLINICA EMCOSALUD S.A., entidad que fue condenada desde el año pasado, pero que no tiene ninguna intención de pagar.

Así las cosas, y por estar frente a un ejecutado que es un particular, que no administra dineros del sistema de salud, sino que recibe pagos por los servicios que presta, no existe la obligación para la Parte Ejecutante, de demostrar el carácter embargable de la cuenta bancaria.

La situación de las cuentas bancarias de una clínica privada (lo que está acreditado con el certificado de existencia y representación aportado al comienzo del proceso) en la que se depositan los pagos por los servicios que presta, se asemejan a la cuenta bancaria del Señor Juez que recibe dineros públicos, inembargables, porque provienen del presupuesto de la Nación, pero que al ingresar a su cuenta personal como contraprestación de su trabajo adquieren la naturaleza de dineros privados, razón por la cual son de libre destinación.

Lo mismo sucede con el patrimonio y los dineros de las cuentas bancarias de una clínica privada (I.P.S.) son de su propiedad, son de libre destinación (se los pueden gastar en paseos si quieren) razón por la cual son embargables.

Una situación distinta es la de una E.P.S., (EMCOSALDU S.A. no es una EPS, sino una IPS, ley 100 de 1993) por cuanto ella capta dineros de las cotizaciones y los administra con una finalidad establecida en la ley. O el caso de una clínica u Hospital Público, como la ESE CARMEN EMILIA OSPINA DE NEIVA, pues por su naturaleza oficial de EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO, todo dinero que recibe debe ingresar a su presupuesto que es de naturaleza público y con destinación específica.

La Jurisprudencia del Tribunal de Risaralda, Sala Laboral, en auto de fecha 14 de marzo de 2014, Magistrada Ponente: ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ACTA No. AUTO INTERLOCUTORIO-EJECUTIVO LABORAL, radicado No. 66001-31-05-004-2013-00057-01, nos da la razón:

“2.1. Reiteración de precedente horizontal.- Naturaleza de las IPS y calidad de los dineros que manejan.

Para resolver los problemas jurídicos planteados conviene referirnos previamente a lo decidido por la Sala en un asunto similar¹ seguido también contra la Fundación Cardiovascular del Niño de Risaralda, en el que el juez de instancia levantó las medidas cautelares bajo el argumento de que los dineros que manejaba esa institución eran inembargables. En esa ocasión se dijo, entre otras cosas,

734

que de conformidad con el artículo 185 de la ley 100 de 1993, las IPS –como lo es la Fundación- son entidades con autonomía administrativa, técnica y financiera, teniendo como función primordial la prestación de los servicios de salud bajo los principios de calidad y eficiencia, razón por la cual los dineros que reciben por regla general son obtenidos como consecuencia de la prestación de los servicios que ofrecen a las diferentes entidades promotoras de salud -y agregaríamos que no solo a las EPS sino también a particulares y medicina prepagada-, de modo que tales dineros son susceptibles de ser embargados, porque no son producto de la administración y financiación del sistema general de seguridad social en salud. Adicionalmente se recalcó que “No obstante lo anterior, es posible que las mencionadas instituciones reciban excepcionalmente dineros públicos, en primer lugar cuando el Ministerio de Salud deba girarle directamente dineros financiados con los recursos del sistema general de participaciones, del presupuesto general de la nación y parafiscales del Fosyga en nombre de las entidades promotoras de salud y, en segundo lugar en aquellos eventos en los que las EPS de conformidad con el artículo 13 del Acuerdo 260 de 2004 del Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud, realicen convenios con las IPS con el objeto de que éstas últimas recauden las cuotas moderadoras y los copagos; casos estos en los que deberá acreditarse que tales recursos provienen de dichas fuentes con el fin de que se tengan como recursos de carácter inembargable”. En consecuencia en ese asunto, después de corroborar que uno de los títulos judiciales existentes, no correspondía a dineros públicos ni a convenios realizados con una EPS para recaudar cuotas moderadoras y copagos, sino a dineros que la NUEVA EPS le debía a la Fundación por la prestación del servicio de salud y que depositó a órdenes de ese proceso por cuenta del embargo de crédito, concluyó que no había lugar a levantar la medida cautelar por corresponder a dineros propios de la entidad. 2.2. Caso concreto: Del recuento pormenorizado que se hizo en los antecedentes de esta providencia, puede avizorarse que lo decidido en el auto que se trajo como precedente es perfectamente aplicable al presente caso, toda vez que las únicas medidas cautelares que efectivamente respaldan el crédito que se está ejecutando son el embargo del crédito que la Nueva EPS tiene pendiente con la Fundación, en virtud del cual dicha entidad puso a disposición de este proceso un título judicial por la suma de \$68.000.000 (folio 97), y el embargo de remanentes en el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales quien puso a buen recaudo dos títulos judiciales por valor de \$4.649.577 y \$6.086.018 (folios 100 y 101), sumas de dinero que de ninguna manera tienen la calidad de inembargables.” (1 Auto del 10 de marzo de 2014, Radicación No. 66001-31-05-001-2013-00119-01, Proceso Ejecutivo Laboral, Demandante: Javier Alfonso Meneses y otros, Demandado: Fundación Clínica Cardiovascular del Niño de Risaralda, Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz)

Incluso en el caso que se cita, el Tribunal de Risaralda acertadamente acepta el embargo de los dineros que aún están en poder de una EPS, pero que tienen como destino una cuenta de cobro de una IPS.

2. Se señala en el Auto objeto de esta impugnación, que no se pueden embargar los dineros que integran el presupuesto general de la Nación, ni el que hace parte del sistema general de participaciones.

Este punto no merece mayor discusión, pues los dineros de una clínica privada que tiene en sus cuentas bancarias jamás hacen parte del presupuesto de la Nación, ni han parte del sistema general de participaciones. Por ello se los pueden repartir en dividendos o gastar en lo que quieran sus propietarios.

Esa disposición aplica cuando se ordena el embargo de cuentas bancarias de una entidad pública de la Nación o de los Entes Territoriales.

3. El auto señala que son inembargables los dineros que hacen parte del sistema general de la seguridad social en salud.

Esa afirmación, que se sustenta en el auto en normas y citas de circulares de la Procuraduría y la Contraloría no ofrece discusión alguna. Lo que el Despacho no entiende es que cuando le pagan a una clínica privada, esa plata que ingresa al peculio particular como retribución a un servicio, ya no es del sistema general de la seguridad social en salud (proviene de ese sistema, es financiada por el sistema, pero ya no pertenece al sistema) por eso el señor JAIME NAVARRO, propietario de la clínica Medilaser de Neiva (otra IPS con sede en la Ciudad), puede irse de paseo a DUBAY o comprarse el último Mercedes Benz, si es su deseo, con los dineros que le pagan las EPSs por los servicios que les vende su clínica.

4. Por último, el Auto objeto de esta impugnación señala que se niega la medida cautelar por no haber señalado la sucursal de cada uno de los bancos cuyas cuentas se pretenden sean embargadas.

La norma del C.G.P. regula la materia así:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.”

735

La citada norma expresamente dice que se comunicará a la "respectiva entidad" lo cual se cumple con la individualización del Banco, no de la sucursal del banco, pues los bancos son una sola persona jurídica autorizada por la Superintendencia Bancaria.

Hoy en día (y desde hace rato ya) los dineros de una persona están disponibles en cualquier sucursal o sede de un banco, y hasta en cajeros electrónicos y recientemente en las tiendas y cajas de supermercados. De manera que resulta decimonónico y excesivamente formalista (para no llamarlo de otra manera) interpretar que la expresión "respectiva entidad" significa también Sucursal del Banco, como si los bancos no tuviesen sistemas de comunicación ágiles e internos.

No obstante lo antes dicho, mediante este escrito informo que la sede y sucursal de los bancos cuyas cuentas se solicitó sean embargadas, es la de Neiva, sede principal de cada entidad bancaria.

Por último, lo que se pide es que la justicia haga respetar sus propias decisiones. En este caso una declaratoria de responsabilidad por mala praxis médica, en firme y con mandamiento de pago.

PETICION

Con fundamento en las anteriores consideraciones, respetuosamente solicito:

- Que se revoque el auto de fecha 7 de julio de 2020, por el cual deniega una medida de embargo, con el objeto de que se decrete el embargo solicitado.
- En caso de negarse la reposición, solicito se de tramite al recurso de apelación.

Atentamente,



WILLIAM ALVIS PINZON

C.C. No. 12.136.692 de Neiva (H)

T.P. 71.411 del C.S.J.

Carrera 14 A No. 127 A 38 oficina 105
Edificio La Carolina.
Móvil 315 3935017
E-mail : marcelodanielalvear@hotmail.com
Bogotá D.C. - Colombia

Señor
**JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE NEIV
E.S.D.**

DIRECCION SECCIONAL DE LA RAMA JUDICIAL
No.Radicacion :OJRE343356 No.Anexos : 0
Fecha :02/03/2020 Hora : 14:56:56
Dependencia : Juzgado 3 Civil Del Circuito Neiva
DESCRIP: HOL FOL9 RAD 2019-95 WIKICV
CLASE : RECIBIDA

Ref.: Proceso: Ordinario de Responsabilidad Civil Contractual
Dte: WIKIC AMEC WILLIANSON GOMEZ
Contra: BBVA SEGUROS COLOMBIA S.A y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Asunto: CONTESTACION DEMANDA Presentación de Demanda

RADICADO 2019-00095

MARCELO DANIEL ALVEAR ARAGON, actuando en mi calidad de apoderado general de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., tal como consta en e certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio, por medio del presente escrito contesto la demanda en los siguientes términos

1. PRETENSIONES.

Me opongo a todas y cada una de ellas por cuanto la acción derivada del contrato de seguros se encuentra prescrita al momento de notificarse la demanda.

Las anteriores pretensiones tienen su fundamento en los siguientes:

2. HECHOS.

PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO.

1.El Asegurador: Es cierto

1.1.El Tomador: Es cierto

1.1.2.Beneficiario Contractual: Es cierto

1.1.3 Intermediario y/o mandatario y/o representante: Es cierto.

HECHOS GENERALES.

PRIMERO: Es cierto según la documentación aportada

SEGUNDO: No me consta, el hecho no involucra a mi poderdante

TERCERO: No me consta, el hecho no involucra a mi poderdante

CUARTO: No me consta, el hecho no involucra a mi poderdante

QUINTO: No me consta, el hecho no involucra a mi poderdante

SEXTO: Es cierto la reclamación fue rechazada por terminación automática del contrato de seguros por mora en el pago de las primas.

SEPTIMO: No me consta, el hecho no involucra a mi poderdante.

OCTAVO: No me consta, el hecho no involucra a mi poderdante.

NOVENO: No me consta, el hecho no involucra a mi poderdante.

DECIMO: No me consta, el hecho no involucra a mi poderdante.

DECIMO PRIMERO: El hecho no está dirigido contra mi poderdante. No me consta.

DECIMO SEGUNDO: No me consta, el hecho no involucra a mi poderdante.

DECIMO TERCERO: No me consta, el hecho no involucra a mi poderdante.

DECIMO CUARTO: No es un hecho, es una apreciación de la señora apoderada da la parte actora.

DECIMO QUINTO: No me consta, el hecho no involucra a mi poderdante.

DECIMO SEXTO: No me consta, el hecho no involucra a mi poderdante.

3.EXCEPCIONES DE FONDO

3.1 PRESCRIPCION DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGUROS:

Dispone el artículo 1081 del Código de Comercio que las acciones derivadas del o de los contrato(s) de seguros prescriben en dos años para el caso de la prescripción ordinaria que es la que opera en este caso. Si contabilizamos, el termino transcurrido desde la fecha de ocurrencia del siniestro es decir la fecha de la estructuración de la invalidez, 26 de noviembre de 2016, hasta la fecha en la cual se vinculó a mi poderdante, claramente se observa que transcurrieron más de dos años, por lo consiguiente la presente acción se encuentra prescrita, frente al (los) contrato(s) de seguros exigido(s) en la presente acción. El mismo argumento si lo tomamos frente a la presentación de la demanda.

3.2 . TERMINACION AUTOMATICA DEL CONTRATO DE SEGUROS POR MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA

Consagra nuestro estatuto procesal, que el contrato de seguros terminara automáticamente por mora en el pago de la prima, sin necesidad de requerimiento al asegurado, motivo por el cual las pólizas

3.3. LA GENERICA:

Solicito al señor juez, se sirva declarar todas aquellas excepciones no alegadas pero que se llegasen a probar en el proceso.

4. PRUEBAS .

4.1. DOCUMENTALES Certificado de existencia y representación legal en el cual se encuentra registrado el Poder General constituido a favor del suscrito.

4.2. INTERROGATORIO DE PARTE Solicito al Despacho se sirva ordenar el interrogatorio de parte el cual formulare al señor demandante, el cual tiene como objeto establecer los hechos sobre los cuales se fundamentan las excepciones propuestas.

OFICIOS

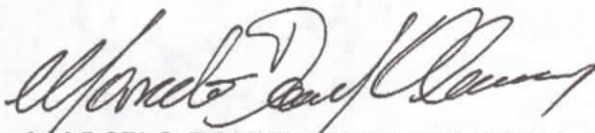
Solicito se oficie al BBVA COLOMBIA S.A., para que envíe a este juzgado y proceso, copia del histórico de pagos correspondientes a los créditos señalados en los hechos de la demanda.

660

5. NOTIFICACIONES.

El suscrito, recibe notificaciones en la Carrera 14A No. 127A - 38 oficina 105 de la ciudad de Bogotá, en la secretaria de su Despacho o a través del correo electrónico marcelodanielalvear@hotmail.com Mi poderdante, en recibe notificaciones en la carrera 7 No. 71- 52 piso 12 Torre A de Bogotá D.C., o por medio del correo electrónico defensoriaseguros.co@bbvaseguros.co

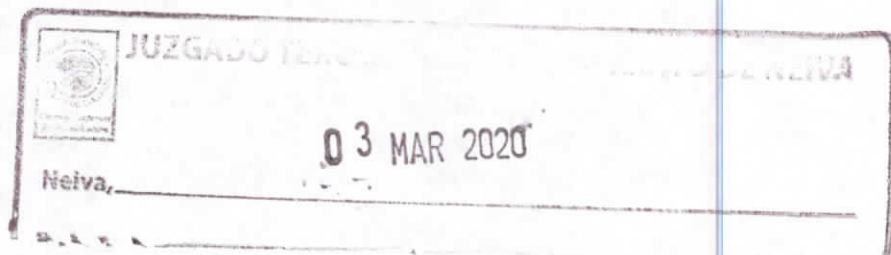
Atentamente,



MARCELO DANIEL ALVEAR ARAGON

C.C. No. 79..424.383

T.P. No. 75.250



Señor